

Incidente n° 1. Denunciante M , Fernando s/incidente de incompetencia.
CCC 30284/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.

Al respecto, pienso que V.E. no puede ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (conf. Fallos: 318:1831; 328:1793 y 323:3867) pues, en mi criterio, la declinatoria de la justicia ordinaria no se encuentra debidamente fundamentada, desde que omite cumplir con las exigencias que impone el criterio de Fallos: 303:328; 304:949; 323:772 y 340:722.

En efecto, la resolución se limita a indicar en forma genérica que los hechos a investigar estarían constituidos por maniobras tendientes a la realización de una asamblea extraordinaria para elegir una nueva comisión directiva de la Confederación General Económica de la República Argentina (CGE), la que habría sido efectuada en forma ilegítima a partir de un trámite irregular, en connivencia con integrantes de la Inspección General de Justicia (IGJ) y con el amparo de altos funcionarios públicos de la Nación para lograr el manejo de un supuesto flujo de fondos ilegales y lavar activos provenientes de actividades ilícitas, sin que se adviertan referencias a concretas probanzas de la causa que pudieran darle sustento a esas consideraciones, ni surgen descriptos de qué modo y en qué circunstancias se habrían cometido.

No dejo de advertir que sí se refiere el declinante a las situaciones que fueron mencionadas por el denunciante en sus presentaciones efectuadas en calidad de presidente de la Fundación por la Paz y el Cambio Climático y, particularmente, en su declaración del 17 de marzo de 2022. Sin embargo, sus dichos tampoco resultan concluyentes para resolver la contienda sobre esa base.

En efecto, la lectura de esas exposiciones da cuenta de que sus términos se presentan igualmente vagos e imprecisos e impiden ser tenidos en cuenta para resolver este conflicto de acuerdo con el criterio de Fallos: 317:223; 323:867 y 2032, entre otros.

En tales condiciones, pienso que sólo a partir de la profundización de la pesquisa será posible subsanar los defectos indicados y conocer –con el grado necesario de verosimilitud que exige esta etapa– el verdadero alcance de los hechos y el modo en que habrían ocurrido, para discernir la materia de la que trata la causa y su real naturaleza, sin que se advierta que –más allá de la certificación de los sumarios a los que también aludió el denunciante (ver requerimiento fiscal del 28 de octubre de 2021 y proveídos de fecha 20 de diciembre de 2021 y 6 de enero de 2022, respectivamente)– se hubieran realizado medidas tendientes a determinar el concreto objeto de este proceso.

Por lo tanto, habida cuenta de que de la lectura del resto de las actuaciones incorporadas al legajo tampoco es posible suplir las deficiencias señaladas, opino que corresponde que la justicia ordinaria, que previno, y que declinó su competencia material sin recabar los elementos necesarios para otorgarle sustento a su resolución (conf. Fallos:

Incidente n° 1. Denunciante M , Fernando s/incidente de
incompetencia.
CCC 30284/2021/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

323:1808), continúe con el trámite de estas actuaciones y, en su caso, resuelva luego de acuerdo con lo que de ello surja, incluso en orden a la eventual determinación de concretas circunstancias que pudieran afectar –efectiva y directamente– intereses de la Nación (Fallos: 307:1208; 310:1389; 311:2530; 316:2496 y 319:1157).

Buenos Aires, 11 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.08.2023 12:31:50